

ANTONIO TEJERINA CASTELLANOS. Director de Price Waterhouse
ANGEL LINARES PEÑA. Gerente de Price Waterhouse

EL ACTUARIO ANTE LA AUDITORIA

COMO consecuencia del proceso de adaptación de España a la legislación mercantil comunitaria, se ha generalizado el proceso de auditoría de las entidades aseguradoras.

El artículo 203 del R.D. 1.564/89, que aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, dice textualmente: «Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por Auditores de Cuentas».

La disposición adicional 1.ª de la Ley 19/88 de Auditoría de Cuentas dice: «Que tengan por objeto social cualquier actividad sujeta a la ley 33/84 de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, dentro de los límites que reglamentariamente se establezcan».

El anteriormente citado Reglamento en su disposición adicional 5.ª remite a los condicionantes expuestos en el art. 181.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, junto con aquellas que están incluidas en el grupo I y II del art. 10.2 de la Ley 33/84, más las sociedades sometidas a alguna de las medidas cautelares previstas en el art. 42.2 de la citada Ley 33/84 o estén en proceso de liquidación.

La especial naturaleza del negocio asegurador hace que estas entidades

tengan tanto unas características técnicas como una normativa específica que las diferencian notablemente de cualquier otro tipo de sociedades, lo cual no tiene una notable incidencia en el trabajo de auditoría.

Las características anteriormente mencionadas obligan a utilizar unos procedimientos de auditoría idóneos, así como a que en los equipos encargados de aplicarlos figuren personas con conocimientos notables en materia de técnica aseguradora. La complejidad de los cálculos actuariales hace necesaria la existencia dentro del equipo de al menos una persona con profundos conocimientos de los mismos, que conozca sus fundamentos y que pueda expresar con la debida autoridad y conocimiento una opinión responsable acerca de las bases técnicas empleadas y de las formulaciones aplicadas, personas que deben relacionarse con la máxima autoridad técnica dentro de la entidad aseguradora, «hablar su mismo idioma». Con estas palabras queremos decir que el profesional más idóneo para ejercer este diálogo es otro actuario, en este caso un actuariador-auditor.

Esta necesidad, esperamos que sea el punto de partida del desarrollo de una especialidad del actuariado que

está en sus comienzos, la del actuariador-auditor.

El actuario componente del equipo de auditoría deberá tomar a su cargo el examen y verificación de aquellas cuentas cuyos saldos, por sus especiales características técnicas, son de la propia responsabilidad del actuario de la Sociedad auditada. Debemos advertir que con este concepto no estamos haciendo referencia a los documentos que por imperativo legal firma el actuario, sino de las cuentas cuyos saldos son consecuencia de un cálculo actuarial.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, debemos indicar que el proceso de auditoría es un todo, y que la auditoría de las cuentas que tengan un soporte técnico-actuarial no debe ocultar al actuariador-auditor el conjunto de la entidad aseguradora.

Para la ejecución de su tarea, el actuariador-auditor deberá partir del documento básico que determina el presupuesto técnico de la entidad: la Nota Técnica.

Sin ánimo de realizar un análisis de la Nota Técnica, que no es objeto de este artículo, sí debemos recalcar el carácter básico que tiene como punto de partida para el proceso de auditoría. Sin embargo, la Nota Técnica, que debe ser, como hemos dicho,

DETERMINACION DE LA SUFICIENCIA DE LA PRIMA



CONSIDERANDO que el fundamento técnico básico de la actividad de la entidad aseguradora es el mantenimiento de la igualdad de equilibrio técnico: $\text{Primas} = \text{Prestaciones} + \text{Gastos}$ y, por tanto, debe ser objetivo de la actuación del responsable técnico de la entidad. Su verificación, debe ser el primer trabajo del auditor.

La base legal para esta afirmación reside en el art. 23.3 de la Ley 33/84 de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, que dice: «Las tarifas de primas... respetarán los principios de equidad y suficiencia fundados en las reglas de la técnica aseguradora». Y en relación con ello, lo dispuesto en el art. 54.1 del R.D. 1.348/85 de 1 de agosto: Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, que dice: «La información estadística... (deberá)... incluir cantidad de información que permita en cada clase de riesgo una inferencia estadística compatible con los principios de equidad y suficiencia».

El auditor deberá tener la información necesaria de los presupuestos técnicos en que se ha basado la entidad para la elaboración de sus tarifas y provisiones, o sea, para el establecimiento de la anteriormente mencionada igualdad de equilibrio técnico de la sociedad a través de la Nota Técnica.

A partir de este presupuesto y con la posterior elaboración de:

- Análisis de la idoneidad de la prima de riesgo
- Conciliación entre tarifas propuestas y las realmente cobradas
- Análisis entre la siniestralidad real y prevista
- Análisis de los gastos de gestión internos y externos, reales y previstos

Y, por tanto, de los resultados técnicos y técnico-financieros de cada uno de los ramos, se podrá determinar la suficiencia de la prima. Sobre este punto será necesario estudiar la correcta distribución de los resulta-

El proceso de auditoría es un todo, y la auditoría de las cuentas que tengan un soporte técnico-actuarial no debe ocultar al actuario-auditor el conjunto de la entidad aseguradora

un elemento de información para el actuario-auditor, no debe ser objeto de su actuación profesional, ya que entendemos que esa responsabilidad debería corresponder al organismo estatal ante el que se presenta y, por tanto, escaparía a las funciones encomendadas al actuario-auditor. No obstante, en el improbable caso de observar alguna anomalía importante, el auditor debe hacerlo constar en su informe.

Tras lo anteriormente expuesto, se deduce que el objetivo del actuario-auditor será verificar el correcto cumplimiento por parte de la entidad auditada de todos los preceptos legales referidos a la adecuada aplicación de la técnica actuarial.

El actuario-auditor, repetimos, sin dejar de apreciar la sociedad como un todo, prestará de forma concreta más atención a los siguientes aspectos de la sociedad auditada:

dos financieros entre los distintos ramos.

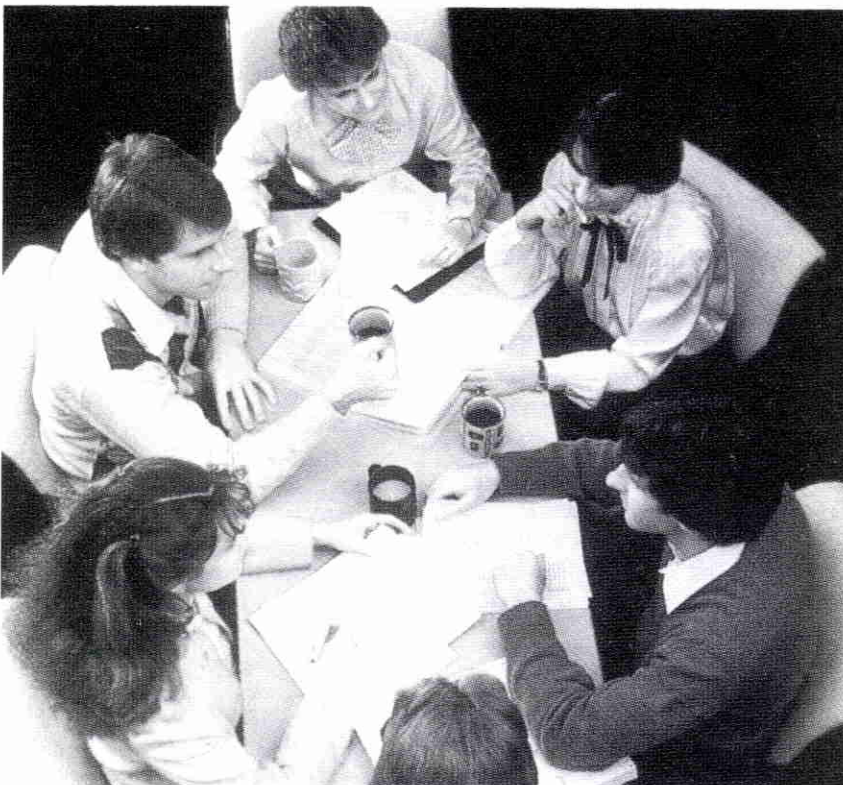
Tal como hemos dicho, la suficiencia de la prima es el concepto básico, en torno al cual gira cualquier otro elemento de la actividad aseguradora. Si la prima es suficiente, las provisiones técnicas serán suficientes, habrá disponibilidades suficientes para hacer las necesarias inversiones de las provisiones técnicas y como consecuencia de ello no habrá dificultades para la constitución del Margen de Solvencia y del Fondo de Garantía. Por contra, si las primas no son suficientes, difícilmente se podrán constituir las provisiones técnicas, se estarán produciendo unos pasivos ocultos, y por tanto, será imposible el mantenimiento por la entidad del necesario equilibrio técnico.

En el art. 4.4 de la O.M. de 22-10-82, sobre el que hay ciertas dudas sobre su vigencia, que deberían ser aclaradas, dice textualmente: «Si durante tres ejercicios consecutivos los resultados técnicos fuesen negativos, la entidad deberá modificar las

primas de las clases de vigor deficitarias, presentando las nuevas con arreglo a las disposiciones vigentes, sin necesidad de requerimiento de la Dirección General de Seguros».

La redacción de este artículo la consideramos definitiva y una escrupulosa puesta en práctica podría suponer una solución y como consecuencia de ello un auténtico saneamiento de la institución aseguradora. El auditor deberá tener muy en cuenta su espíritu y cuidar su cumplimiento.

Para el auditor, al igual que para el actuario, las provisiones matemáticas serán materia primordial de su actuación dentro del ramo de vida de una entidad aseguradora



La posible insuficiencia de la prima deberá ser objeto de una especial atención en el informe de auditoría y si su cuantía fuese significativa sería motivo de una opinión adversa, ya que, repetimos lo enunciado con anterioridad, este apartado es de la suficiente importancia como para ello.

DETERMINACION DE LA SUFICIENCIA DE LAS PROVISIONES TECNICAS

TAL como hemos argumentado en los párrafos anteriores, si la insuficiencia de prima es el origen de otros males consecuenciales de este, la insuficiencia de las provisiones técnicas es el principal de ellos. Si las primas son insuficientes, difícilmente se podrán constituir las provisiones previstas; por tanto, si una Sociedad está en situación de pérdida, el volumen necesario de las provisiones, y su correspondiente materialización, será algo difícilmente alcanzable.

La obligatoriedad de constitución de provisiones técnicas tiene exposición legal en el art. 24 de la Ley 33/84 de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, y en el art. 88 del R.D. 1.384/85 de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

• Suficiencia de las provisiones matemáticas

El correcto cálculo de las provisiones matemáticas es la piedra angular de la estabilidad técnica del ramo de vida de una Sociedad aseguradora y, por tanto, objeto básico de la actuación responsable del actuario.

Para el auditor, al igual que para el actuario, las provisiones matemáticas serán materia primordial de su actuación dentro del ramo de vida de una entidad aseguradora.

La base legal del auditor para exi-

gir el correcto cálculo de las provisiones matemáticas es:

— Art. 56 del R.D. 1.384/85 de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

El auditor, siguiendo lo preceptuado en el artículo anterior, atenderá en primer lugar a comprobar que las fórmulas empleadas para el cálculo son las que se reflejan en las Notas Técnicas, así como el tipo de interés y la idoneidad de las tablas de mortalidad e invalidez empleadas.

El cálculo de las provisiones matemáticas deberá efectuarse una a una, tal como indica el precepto legal anteriormente indicado. Todo ello deberá estar recogido en el cuaderno de cálculo de Provisiones Técnicas, tal como indica el art. 44.1.2 del Reglamento. El auditor procederá a comprobar la razonabilidad de dichos cálculos conforme a los procedimientos propios que estime más convenientes.



● **Suficiencia de la provisión para riesgos en curso**

La necesidad de constitución de una provisión para riesgos en curso es consecuencia de la circunstancia de que las primas se recauden a lo largo del ejercicio y, por tanto, es necesario que en el balance anual se refleje exactamente la distinción entre riesgo consumido en el ejercicio y riesgo pendiente para ejercicios posteriores. Este concepto es meramente contable, no actuarial, aunque la responsabilidad del mismo sea enteramente del actuario, pues estas provisiones forman parte del cuaderno de cálculo de Provisiones Técnicas.

Las bases legales para la constitución y cálculo de esta provisión son:

— Art. 57 del R.D. 1.048/85 de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

— Art. 14 de la O.M. de 7-9-87 por la que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

El auditor deberá estudiar previamente la idoneidad del sistema de cálculo elegido de acuerdo con la frecuencia estadística con que se ha presentado el cobro de primas durante el período. Posteriormente, deberá comprobar que el cálculo, conforme el sistema establecido, es el correcto.

● **Suficiencia de la provisión para siniestros pendientes de declaración, liquidación o pago**

La determinación de esta provisión suele ser la más conflictiva de todo el paquete de provisiones técnicas de la entidad aseguradora. Entendemos que, si bien el actuario es responsable de su correcto cálculo, al no estar a su cargo la correcta determinación de las bases de cálculo no es enteramente autor de su determinación, por tanto, el auditor no debe tener como único interlocutor al actuario para la verificación de su razonabilidad.

Precisamente por ser el procedimiento de cálculo correcto de esta

El auditor atenderá en primer lugar a comprobar que las fórmulas empleadas para el cálculo son las que se reflejan en las Notas Técnicas

provisión algo difícilmente predeterminable es por lo que el legislador ha actuado especialmente tratando de dar unas normas que dejen pocas posibilidades a la interpretación arbitraria de la cifra a provisionar.

Las normas legales a las que hemos hecho referencia son:

— Art. 58 del R.D. 1.348/85 de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

— Art. 15 de la O.M. de 7-9-87 por el que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

— Art. 59 del R.D. 1.042/90 de 27-7-90, por el que se modifica el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

Los procedimientos empleados por los auditores para la correcta verificación de estos conceptos serán variados y, por tanto, no vamos a hacer ninguna referencia a ellos, solamente debemos indicar que la gran carga de responsabilidad que lleva la correcta estimación de esta provisión obliga al auditor a poner especial atención en cuanto a la:

— Uniformidad en el sistema de valoración y cálculo empleados.

— Razonabilidad de los sistemas de control interno.

— Sistema de tramitación y análisis de la información en referencia a:

— Los siniestros de larga tramitación.

— Los gastos de tasación.

— Las fechas de ocurrencia de los siniestros.

— Sistema de elaboración de una estadística de siniestralidad de la sociedad.

• **Suficiencia de la provisión para desviación de siniestralidad**

La correcta determinación de la cuantía de la provisión para desviación de siniestralidad no tiene mayor dificultad, pues el art. 60 del R.D. de 27 de julio de 1990 determina claramente los procedimientos a seguir. El actuario, entendemos, no tendrá mayor dificultad en ello.

El auditor deberá verificar el correcto cumplimiento del citado precepto legal, así como su razonabilidad estadística.

• **Suficiencia de la provisión para primas pendientes de cobro**

Al igual que en el caso anterior, entendemos que el actuario no tendrá mayores dificultades en el cálculo de su cuantía dada la claridad del art. 60 del R.D. de 27 de julio de 1990, que indica el procedimiento a seguir para su cálculo.



El auditor deberá, como en el caso anterior, verificar el correcto cumplimiento del citado precepto legal y, por tanto, la suficiencia de la provisión.

• **Suficiencia de las provisiones técnicas para reaseguro**

En referencia a las relaciones técnicas con el reaseguro, el actuario es responsable del correcto cálculo de las provisiones técnicas para el negocio.

La base legal para ello es:

— Art. 37.5 de la Ley 33/84 de 2 de agosto sobre Ordenación de Seguro Privado.

— Art. 114 del R.D. 1.348/85 de 1 de agosto (BOE 3-8), por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

Los procedimientos técnicos para actuar no difieren, tanto para el actuario como para el auditor, de los referidos a otros apartados de este mismo punto.



El auditor deberá verificar la correcta determinación de la cuantía de la provisión para desviación de siniestralidad, según el R.D. de 27 de julio de 1990

VERIFICACION DE LA CORRECTA INVERSION DE LAS PROVISIONES TECNICAS

SI bien, habitualmente, el actuario no es el responsable de realizar las inversiones de las provisiones técnicas, su resultado final debe ser avalado con su firma.

La base legal para la actuación en este sentido es la siguiente:

— Art. 45 del R.D. 1.348/85 de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

— Art. 7 de la O.M. de 7-9-87 (BOE del 14-9-87) que desarrolla diversos preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

— O.M. de 31-12-88 (BOE 7-1-89) sobre activos aptos para la inversión de las Provisiones Técnicas.

El auditor debe verificar la valoración de los activos afectos a provisiones de acuerdo con principios contables generalmente aceptados y el cumplimiento de los preceptos legales, indicando cualquier desviación entre ambos, así como su correcta contabilización.

DETERMINACION DE LA SUFICIENCIA DEL PLENO DE RETENCION DEL REASEGURO

Al igual que en el punto anterior, el actuario no siempre tiene bajo su responsabilidad el fijar los plenos de retención de riesgos de la sociedad. Como quiera que su determinación es algo eminentemente técnico, entendemos que debe hacerse aplicando técnicas estadístico-actuariales y, por tanto, cae dentro de lo que podríamos denominar como ámbito de actuación del actuario.

En este concepto se tendrá en cuenta la siguiente base legal:

— Art. 38 de la Ley 33/84 de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

— Art. 115 del R.D. 1.348/85 de 1 de agosto, de Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

— Art. 115 del R.D. 2.021/1986 de 22 de agosto (BOE 1-10-86), sobre adaptación del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado a los compromisos derivados del tratado de adhesión de España a la CEE.

El auditor deberá verificar los métodos empleados para la determinación del pleno.



Se debe insistir en la necesidad de un buen entendimiento entre el actuario y el actuario-auditor para culminar una labor que interesa a las dos partes

DETERMINACION DE LA SUFICIENCIA DEL MARGEN DE SOLVENCIA Y DEL FONDO DE GARANTIA

COMO culminación del proceso expuesto a lo largo de estas notas, el auditor deberá verificar el cálculo del Margen de Solvencia y del Fondo de Garantía propuesto por la Sociedad, en base a lo establecido por:

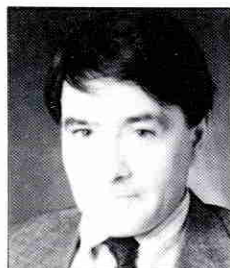
— Art. 25 de la Ley 33/84 de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

— Arts. 76 a 81 del R.D. 1.348/85 de 1 de agosto, de Reglamento de Ordenación del Seguro Privado..

— Arts. 76, 77, 78 y 80 del R.D. 2.021/1986 de 22 de agosto, sobre Adaptación del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado a los compromisos derivados del tratado de adhesión de España a la CEE.

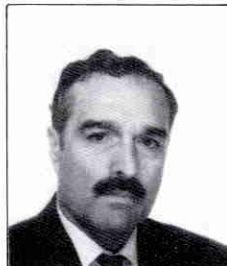
Entendemos que esto no debe suponer mayor dificultad ni para el actuario ni para el auditor.

Con lo anteriormente referido no hemos pretendido acotar la labor del actuario, que puede ser mucho más extensa, según las necesidades de la Sociedad, ni fijar sus responsabilidades. Sólo hemos pretendido apuntar, que no agotar, algunos temas que deben ser objeto del estudio del actuario-auditor conjuntamente con el actuario de la Sociedad auditada. Por último, debemos insistir en la necesidad de un buen entendimiento entre el actuario y el actuario-auditor para culminar una labor que interesa a las dos partes. ■



ANTONIO TEJERINA CASTELLANOS

- Licenciado en Ciencias Económicas
- Auditor de Cuentas
- Censor Jurado de Cuentas
- Profesor del Master de Auditoría de la U.P.S.
- Socio-Director de Price Waterhouse



ANGEL LINARES PEÑA

- Licenciado en Ciencias Económicas
- Actuario de Seguros
- Auditor de Cuentas
- Ex profesor en la rama de Seguros en la Universidad Complutense
- Gerente de Price Waterhouse